

Asuntos listados (5 JDC y 4 JE) Total: 9 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JE-130/2024	Nueva Alianza Nayarit	Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024 , que declaró la existencia de la infracción denunciada, consistente en violaciones a la normativa electoral, y actos de campaña en edificios gubernamentales, atribuidas a Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez y Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, así como al partido Nueva Alianza Nayarit.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Inoperantes los agravios relacionados con el indebido emplazamiento y la omisión de precisar la infracción denunciada, puesto que se trata de la reiteración de motivos de disenso analizados previamente por la Sala Regional en una diversa cadena impugnativa.</p> <p>Infundados los argumentos en que se refiere una indebida valoración probatoria, pues contrario a esa afirmación, se constató que las pruebas indicadas fueron relacionadas con diversos elementos de convicción que llevaron a la autoridad responsable a tener por acreditados los hechos denunciados.</p> <p>Infundados los agravios en que se adujo que el Procedimiento Especial Sancionador no era la vía procedente, así como la falta de precisión de la conducta infractora y las disposiciones vulneradas, ya que el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea para sancionar conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral, como es el caso, además de que las conductas y disposiciones vulneradas fueron precisadas en el acto impugnado.</p>
2.	SG-JDC-551/2024 y SG-JDC-552/2024 acumulados	David Oscar Castrejón Rivas	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-048/2024 , que declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida, entre otras, a la parte actora, en su calidad de integrante del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, en	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p style="text-align: center;">REVOCÓ</p> <p>La sentencia se emitió en cumplimiento a lo que ordenó la Sala superior en la resolución del expediente SUP-REC-22328/2024 y determinó lo siguiente:</p> <p>fundado lo relativo a que el procedimiento de expulsión de la bancada de Morena, respecto de la denunciante, aconteció por el incumplimiento a documentos básicos del partido, así como los acuerdos tomados en ejercicio de su autodeterminación partidista, y no por cuestiones de género.</p>

			<p>perjuicio de una diversa diputada local; y ordenó dar vista al órgano interno de control del citado órgano legislativo, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda con relación a las conductas denunciadas, al estimar que podría acreditarse algún tipo violencia.</p>		<p>Fundado parcialmente el argumento de que no se actualiza la violencia económica, porque el coordinador de la bancada no tenía obligación alguna de entregar el recurso denominado apoyo parlamentario, una vez que la denunciante fue expulsada del grupo de MORENA. Además de que esta última no realizó gestiones para reclamar el pago por medio de algún oficio o solicitud al propio coordinador o por otro conducto al secretario de Administración del Congreso.</p> <p>Fundado parcialmente el argumento de que las manifestaciones atribuidas al coordinador de la bancada, respecto de la pureza que debía tener la persona que ocupara la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y que la Presidenta anterior había sido mujer, ya que no pudo acreditarse que el aludido coordinador realizó dichas manifestaciones, pues si bien se hizo inferencia a distintas pruebas, las mismas resultaban insuficientes para sostener que se realizaron tales manifestaciones, además de que no obra en autos otro medio probatorio con suficiente credibilidad para llegar a dicha conclusión</p> <p>Fundado el agravio respecto a que las manifestaciones realizadas en un evento partidista por un grupo de militantes y simpatizantes en contra de la denunciante fueron propiciadas por la parte denunciada, y que, de las cargas procesales y de los medios de prueba obrantes, no se puede vincular que las expresiones peyorativas contra la denunciante sean a consecuencia de las acciones realizadas por las diputaciones de Morena.</p> <p>Fundado parcialmente el argumento de incongruencia de la sentencia, porque en una parte refiere la inexistencia de la infracción de algunos denunciados y por otra ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, pues si bien se ha considerado que las vistas no causan perjuicio por sí mismas, en el caso se aprecia que la determinación del Tribunal local fue instruir al Órgano Interno de Control para que, conforme a su potestad, resolviera si las personas que ocupan diversas diputaciones cometieron alguna infracción; lo que excede de la finalidad de una vista, por lo que la misma debió ser meramente informativa.</p> <p>Fundado parcialmente el argumento de que no se acreditaron los elementos de la jurisprudencia 21/2018, ya que, en efecto, el quinto elemento relativo a que los hechos denunciados y acreditados se dirigieron a la denunciante en su condición de mujer, no se logra acreditar, tal como se expone en la consulta.</p>
--	--	--	---	--	--

					El resto de los agravios se desestimaron conforme a lo razonado de manera detallada en la sentencia.
3.	SG-JE-131/2024 y SG-JE-132/2024 acumulados	Jesús Alejandro Cota Montes y Morena	Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente PS-05/2024 , que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de presidenta municipal de Mexicali, en dicha entidad y a Morena por culpa in vigilando, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y, en consecuencia, a la primera la sancionó con amonestación pública y ordenó dar vista al Congreso del Estado, en tanto, al partido político con una multa.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">REVOCÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Inoperantes los motivos de reproche expresados por la representación de Morena, relativos al deslinde, así como la acreditación de las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque dichos actos anticipados constituyen cosa juzgada y los argumentos para controvertir la promoción personalizada se basan en premisas inexactas.</p> <p>Infundado el agravio relativo a multa excesiva, ya que la autoridad responsable justificó la calificativa e impuso una sanción con los elementos que desarrolló en el apartado correspondiente.</p> <p>Inoperantes los agravios formulados por el ciudadano actor, relativo a que la multa de MORENA no fue proporcional, porque se basa en una falsa premisa</p> <p>Infundado el argumento de que la calificación de la falta debe ser grave. especial, pues el Tribunal local valoró adecuadamente los elementos de la falta para determinar qué era grave ordinaria.</p> <p>Fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, para requerir la capacidad económica de la denunciada.</p>
4.	SG-JDC-679/2024	Jhoselin Armida Gastelum Niebla y otras personas	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver el recurso impugnativo para que se les registre y reconozca como militantes de dicho instituto político para que puedan aparecer en el padrón de militantes, con el objeto de que estar en condiciones de participar en las elecciones internas del dicho partido político en la citada entidad.	Partidos políticos Vida interna de partidos	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Inexistente la omisión de resolver los juicios ciudadanos atribuida al Tribunal local, pues de las constancias que obran en autos se advierte que emitió un acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN, al considerar que no se había agotado en la instancia partidista. Aunado a lo anterior, las partes actoras mencionan en sus demandas controvertir el acuerdo de reencauzamiento, sin embargo, omiten formular agravios contra dicho acto.</p>

5.	SG-JDC-680/2024	Alfredo Alfaro Ibarra y otras personas	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver el recurso impugnativo para que se les registre y reconozca como militantes de dicho instituto político para que puedan aparecer en el padrón de militantes, con el objeto de que estar en condiciones de participar en las elecciones internas del dicho partido político en la citada entidad.	Partidos políticos Vida interna de partidos	Las manifestaciones relacionadas por su representante común respecto a la resolución de la Comisión de Justicia. Sin embargo, las mismas no tienen relación con la controversia aquí planteada.
6.	SG-JDC-681/2024	Eberth Humberto Barraza Arguijo	Acuerdo del magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictado en el expediente TEED-PES-008/2024 , en la que requirió a la parte actora, en su carácter de denunciado por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que señale un domicilio en la ciudad sede de dicho tribunal, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, las notificaciones se le practicarán a través de estrados. Asimismo, controvierte la notificación del señalado proveído.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	CONFIRMÓ Al determinar que, en la comunicación procesal no se le emplazó, sino únicamente se hizo un requerimiento, con independencia de los agravios que hizo valer sobre una ilegal notificación, pues el acuerdo que dio origen a la controversia no ordenó su emplazamiento y la notificación solamente informó del requerimiento ordenado, consistente en señalar un domicilio. Asimismo, los motivos de inconformidad partieron de una premisa inexacta, siendo incorrecto que el acuerdo del ocho de octubre de este año lo emplazaba, ya que el acuerdo solamente le requiere señalar un domicilio en la ciudad en que se ubica el Tribunal.
7.	SG-JE-129/2024	Laura Elena Guzmán Martínez	Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el incidente por falta de cumplimiento de sentencia del expediente TEE-JDCN-12/2023 , que declaró cumplida la sentencia de veintiuno de marzo anterior, emitida en el citado expediente, declaró infundado el indicado incidente promovido por la ahora parte actora y conminó a la autoridad responsable primigenia a cumplir las resoluciones emitidas por dicho Tribunal local.	Actos de órganos electorales	DESECHÓ Al determinar que su presentación fue extemporánea.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>